



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 238 -2012-MDL/GM

Expediente N° 006362-2012

Lince, 28 DIC 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006362-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **OSCAR ELADIO ARDILES CARRANZA**, con domicilio en Pasaje San José N° 140– Distrito de Magdalena del Mar; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de diciembre 2012, el señor OSCAR ELADIO ARDILES CARRANZA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 187-2012-MDL-OAF de fecha 04 de diciembre 2012, que declaró improcedente su solicitud de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el administrado señala que en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004 se le deberá pagar una bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94. Asimismo, señala que en la Resolución impugnada no se explica si en la actualidad cuentan con el presupuesto para que se reconozca su derecho o que hayan realizado las gestiones para requerir al gobierno central su aumento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de diciembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de diciembre 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, fecha 21 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Urgencia N° 037-94, que entre otros puntos, aprobó el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma. Sin embargo, en el artículo 6° de la mencionada norma, se estableció que los gobiernos locales se sujetaran a lo señalado en el artículo 23° de la Ley N° 26268 –Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1994, que dispuso que las bonificaciones y demás ingresos de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 238 -2012-MDL/GM
Expediente N° 006362-2012
Lince, 28 DIC 2012

municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM;

Que, cabe indicar que similar disposición ha sido recogida en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria numeral 2 señala que preceptúan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Cualquier pacto en contrario es nulo. De esta forma, se excluye del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y, por ende, del otorgamiento de la bonificación especial aprobada por dicha norma, a los trabajadores de los gobiernos locales, siendo nulo todo pacto en contrario;

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1463-2004 señala:

"(...) 3. El artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 37-94, concordante con el artículo 23° de la Ley N° 26268, prescribe que el otorgamiento de la bonificación prevista en dicha norma no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto a lo estipulado en las leyes de presupuesto, que preceptúan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM (...)"

Que, al respecto, este Tribunal ha señalado, en causas análogas, que si bien el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 31° de la Ley N° 26553 y el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N° 26706, prescribe que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que con carácter general otorgue el gobierno central. Sin embargo, como se aprecia no se ha acreditado que el trabajador y esta Corporación Edil hayan renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo;

Que, en consecuencia, de la lectura del artículo 6° del Decreto Urgencia N° 037-94 y el artículo 23° de la Ley N° 26268, se desprende que la bonificación especial aprobada por la primera de dichas normas no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales. Por lo tanto, los servidores de las municipalidades se encuentran sujetos a lo señalado en las Leyes de Presupuesto, que preceptúan que las bonificaciones de las trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, razón por la cual la demanda carece de sustento;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 874-2012 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **OSCAR ELADIO ARDILES CARRANZA**, contra la Resolución N° 187-2012-MDL-OAF.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 238 -2012-MDL/GM
Expediente N° 006362-2012
Lince, 28 DIC 2012



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
Oficina de Asesoría Jurídica

INFORME N° 874-2012-MDL/OAJ

A : ECO. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

DE : ABOG. CARLOS GUILLERMO PRICE OLAZO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Recurso de Apelación
OSCAR ELADIO ARDILES CARRANZA
Expediente Administrativo N° 006362-2012
Carta Externa N° 4954-2012

REFERENCIA : Informe N° 722-2012-MDL-OAF/URH

FECHA : Lince, **27 DIC. 2012**



H.C 9183-2012

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recepcionado con fecha 21 de diciembre 2012, el señor OSCAR ELADIO ARDILES CARRANZA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 187-2012-MDL-OAF de fecha 04 de diciembre 2012, que declaró improcedente su solicitud de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94.
2. El administrado señala que en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004 se le deberá pagar una bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94. Asimismo, señala que en la Resolución impugnada no se explica si en la actualidad cuentan con el presupuesto para que se reconozca su derecho o que hayan realizado las gestiones para requerir al gobierno central su aumento.

II. ANÁLISIS:

1. La Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".
2. El Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.
3. El artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.
4. Conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de diciembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de diciembre 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme



lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

5. Sobre el particular, fecha 21 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Urgencia N° 037-94, que entre otros puntos, aprobó el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma. Sin embargo, en el artículo 6° de la mencionada norma, se estableció que los gobiernos locales se sujetaran a los señalado en el artículo 23° de la Ley N° 26268 -Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1994, que dispuso que las bonificaciones y demás ingresos de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM.
6. Cabe indicar que similar disposición ha sido recogida en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria numeral 2 señala que preceptúan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Cualquier pacto en contrario es nulo. De esta forma, se excluye del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y, por ende, del otorgamiento de la bonificación especial aprobada por dicha norma, a los trabajadores de los gobiernos locales, siendo nulo todo pacto en contrario.
7. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1463-2004 señala:
"(...) 3. El artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 37-94, concordante con el artículo 23° de la Ley N° 26268, prescribe que el otorgamiento de la bonificación prevista en dicha norma no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto a lo estipulado en las leyes de presupuesto, que preceptúan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM (...)"
8. Al respecto, este Tribunal ha señalado, en causas análogas, que si bien el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 31° de la Ley N° 26553 y el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N° 26706, prescribe que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que con carácter general otorgue el gobierno central. Sin embargo, como se aprecia no se ha acreditado que el trabajador y esta Corporación Edil hayan renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo.
9. En consecuencia, de la lectura del artículo 6° del Decreto Urgencia N° 037-94 y el artículo 23° de la Ley N° 26268, se desprende que la bonificación especial aprobada por la primera de dichas normas no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales. Por lo tanto, los servidores de las municipalidades se encuentran sujetos a lo señalado en las Leyes de Presupuesto, que preceptúan que las bonificaciones de las trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, razón por la cual la demanda carece de sustento.

III. CONCLUSIÓN:

Estando a las consideraciones antes expuestas esta Oficina de Asesoría Jurídica es de **OPINIÓN:** Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
Oficina de Asesoría Jurídica

OSCAR ELADIO ARDILES CARRANZA, contra la Resolución N° 187-2012-MDL-OAF.

Atentamente;



MUNICIPALIDAD DE LINCE

CARLOS PRICE OLAZO

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica